



TOCA CIVIL NÚMERO 618/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 179/20-1
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver las **excepciones de incompetencia** que se hicieron valer por los representantes legales de la parte demandada y del tercero llamado a juicio, dentro del toca civil número **618/2020-11**, del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** y el tercero llamado a juicio ***** en el expediente número 179/20-1.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, ***** interpuso demanda en la vía SUMARIA CIVIL en contra de ***** y/o *****.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y una vez subsanada la prevención verbal realizada al promovente, se admitió la demanda a trámite en contra de ***** y como tercero llamado a juicio

*****, de la que se desprende que reclamó las siguientes prestaciones:

1. El pago de mis honorarios respecto de 33 recibos, cada uno por la cantidad de ***** por mis servicios profesionales como perito en las materias de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia realizados en diferentes expedientes ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y a favor de Servicios de Salud Morelos, lo que da un total de *****.

2. El pago de los intereses legales mensuales que se generen a partir del emplazamiento que se le realice a los demandados de la presente demanda.

3. El pago que resulte por concepto de daños y perjuicios que se acreditara y en su caso deberá ser cuantificado por este Juzgado.

4. El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

TERCERO. Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Director General de Servicios de Salud de Morelos y en representación del organismo público descentralizado denominado servicios de salud de Morelos, parte demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo entre otras la excepción de incompetencia por materia. De igual manera, con escrito signado por la Licenciada ***** en su carácter de Apoderada legal del ***** en su calidad de tercero llamado a juicio oponiendo la



TOCA CIVIL NÚMERO 618/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 179/20-1
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepción de incompetencia por declinatoria; remitiéndose testimonio de las actuaciones al Superior jerárquico para su resolución, misma que correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 618/2020-11, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. La excepción de incompetencia por declinatoria fue interpuesta por persona

legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrita por la parte demandada ***** a través de su Director General y como tercero llamado a juicio ***** a través de su Apoderada legal.

III. Oportunidad. De las constancias que integran los autos se advierte que *****, demandó en la vía SUMARIA CIVIL de ***** y como tercero llamado a juicio a *****, entre otras prestaciones el pago de honorarios por sus servicios profesionales como perito. La demandada ***** fue emplazada con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y la contestación a la demanda fue realizada con fecha uno de octubre de la pasada anualidad, donde opuso la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia. El tercero llamado a juicio ***** a través de su Apoderada legal dio contestación a la demanda interpuesta con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, toda vez que fue emplazado el día siete de octubre del año próximo pasado, interponiendo la excepción de incompetencia. De este modo, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN. La parte demandada ***** señala como fundamento de su excepción que:

“...con base en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, en el que se establece que procederá la vía ejecutiva mercantil cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Los 33 recibos de honorarios que exhibe en su escrito de demanda conforman esos títulos que traen aparejada ejecución que, sin conceder la procedencia de su acción en contra del organismo que represento contiene dicha calidad.”

De igual manera, el tercero llamado a juicio ***** baso su excepción de incompetencia en el hecho de que

“...Derivada de que el juzgador dejó de observar lo dispuesto por los artículos 18 y 23 de la Ley Adjetiva en vigor, ya que es requisito indispensable para que prospere la acción intentada, que la demanda en la que se vierten las pretensiones, se presente por escrito ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto; sin embargo, en el caso concreto esto no sucedió, ya que la actora presentó demanda por escrito ante el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es decir, ante el Juzgado Civil, y en este caso se actualiza que el presente juicio no es la vía idónea para el desahogo del mismo ya que se debe sujetar a los establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio respecto del pago de las costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, no es procedente condenar a mi representado en virtud de que es ajeno a la problemática planteada; por lo que, es preciso señalar que el Juzgado Civil, no es

competente para conocer y consecuentemente tampoco lo es para resolver sobre el presente asunto.”

Devienen **infundadas** las excepciones de incompetencia por declinatoria planteadas, como se verá a continuación.

En principio y a fin de dirimir el presente asunto resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en pugna.

Al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en el conflicto competencial, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá

entrar al estudio del fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Sobre el particular, orienta el criterio de jurisprudencia P./J. 83/98, visible a foja 28 del tomo VIII, diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación de la Novena Época, que señala:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora ***** reclamó de *****, las siguientes prestaciones:

1. El pago de mis honorarios respecto de 33 recibos, cada uno por la cantidad de ***** por mis servicios profesionales como perito en las materias de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia realizados en diferentes expedientes ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y a favor de Servicios de Salud Morelos, lo que da un total de *****.
2. El pago de los intereses legales mensuales que se generen a partir del emplazamiento que se le realice a los demandados de la presente demanda.
3. El pago que resulte por concepto de daños y perjuicios que se acreditara y en su caso deberá ser cuantificado por este Juzgado.
4. El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Como hechos narró los siguientes:

"1. El suscrito soy Licenciado en Derecho con número de Cedula Profesional *****, otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, lo cual me permite trabajar y litigar juicios de cualquier materia, así también me permite ser perito en

diferentes ciencias en las cuales me haya especializado en el caso concreto como perito en las materias de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia; lo cual acredito con las copias certificadas de tanto de la cédula, identificaciones y constancias de los diferentes diplomados y cursos con las que se acredita mi capacidad y facultas en las áreas antes mencionadas.

2. Bajo protesta de decir verdad, y sin recordar la fecha exacta, a mediados del año 2015 a petición del LIC. *****, comencé a prestar mis servicios profesionales como perito en materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia a favor de Servicios de Salud Morelos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, en los diversos juicios laborales que ahí se dirimían siendo la persona que me contrato Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Servicios de Salud del Estado

Acordamos un pago de ***** más IVA, y menos retenciones legales, por lo que cada dictamen tiene un importe final de ***** por cada dictamen entregado, ratificado y desahogada la prueba pericial, se entregaría copia del dictamen, el acta de desahogo de la prueba pericial y la impresión de /recibo de honorario y el envío del mismo por correo electrónico al correo de los abogados que trabajaban para servicios de salud y que llevaban el asunto, pactándose que el pago de cada recibo se realizaría 15 días después de haber entregado, ratificado el dictamen y desahogada la prueba pericial y entregado el recibo de honorarios correspondiente.

Así también se acordó que si en algunos juicios había más de una persona que demandara a Servicios de Salud y de las cuales negasen haber firmado los documentos exhibidos por la demandada (Servicios de Salud), se cobraría ***** más IVA y menos retenciones legales, por cada individuo, siendo el caso de que en algunos de los recibos de honorarios que se anexan a la presente demanda se repite el número de expediente y el nombre del actor, pero se especifica el documento, la fecha y el nombre



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 618/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 179/20-1
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

de la persona que negó haber de honorarios. Y que los pagos me los harían con depósito o transferencia a mi cuenta numero ***** , clave interbancaria ***** del *****. Siendo el caso que no se me pagaron varios recibos, para efecto de mejor proveer me permito anexar una tabla detallando los recibos de honorarios:

3. Durante los años 2015 y 2016, no tuvimos ningún problema, lo único molesto era el retraso en el pago de algunos recibos que se iban acumulando, cabe mencionar que en una ocasión me hicieron una transferencia bancaria por casi cincuenta mil pesos, por esa razón confiaba que aunque se retrasara el pago la transferencia sería por todos los recibos pendientes de pago.

4. Bajo protesta de decir verdad, y sin recordar la fecha exacta, a mediados del año 2017 y principios del 2018, se complican las cosas pues no me pagaban los dictámenes que ya había desahogado en las pruebas periciales, acumulándose uno tras otro hasta que a mediados del año 2018, le dije al LIC. ***** , que por el enorme retraso el pago mis honorarios dejaría de trabajar para Servicios de Salud, requiriéndoles agilizaran los trámites administrativos para que hicieran las transferencias lo más pronto posible, argumentando siempre que no tenían el recurso económico para liberar mis pagos.

5. Bajo protesta de decir verdad y sin recordar la fecha exacta, a finales del año 2018, el LIC. ***** , hablo con el suscrito para decirme que estaban conscientes del adeudo que tenían conmigo por los 33 recibos de pago pendientes por pagar y que con la nueva administración tratarían de que a la brevedad me hicieran los pagos correspondientes, pero que tenía que cancelar los recibos de pago originarios y que generara cuatro por mes hasta concluir los 33 recibos pendientes de pago, para facilitar que la nueva administración contara con el recurso y salir de esta situación.

6. Así lo hice y en virtud de lo acordado, cada mes les enviaba los cuatro recibos de pago a correo

electrónico jane.bocanegra@gmail.com de la C. ******, Secretaria del Director del Departamento Jurídico de Servicios de Salud Morelos, la cual se encargaría de realizar los trámites correspondientes para el pago de dichos recibos, pues el LIC ***** le había dado la encomienda.

Siendo el caso que a los citados recibos de honorarios a la fecha no se realizaron en los términos artes indicados, no obstante que de forma personal me entreviste con fecha 19 de febrero del 2020 con el Director General de Servicios de Salud de Estado de Morelos, DR. ******, para exponerle mi situación y pedirle que me pagaran, argumentando que no tenían presupuesto para tal circunstancia que si bien estaban los recibos pues no tenían dinero razón por la cual me veo obligado a proceder en la presente via y forma

Como anexo a su demanda, la parte actora exhibió: copia certificada de cédula profesional; copia certificada de copia certificada de perito oficial; copia certificada de dos diplomas; copia certificada de constancia, copia certificada de escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once; copia certificada de escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; 64 fojas de impresiones de recibos de honorarios; entre otros.

De las prestaciones reclamadas y de los hechos descritos en la demanda, se advierte que la naturaleza de la acción ejercida en el juicio, es meramente **civil** pues de conformidad con lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto en el artículo 604 fracción III del Código Procesal Civil se tramitaran en la vía sumaria "... *III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo...*"; lo que implica que si en la especie el actor pretende principalmente el pago de sus honorarios respecto de 33 recibos, cada uno por la cantidad de ***** por sus servicios profesionales como perito en las materias de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia realizados en diferentes expedientes ante la Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Morelos, a favor de los Servicios de Salud Morelos; es evidente que es el Juzgado en materia civil el que resulta competente para conocer del juicio sometido a su jurisdicción.

En efecto, por un lado, debemos resaltar que servicio profesional es aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra

persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una retribución denominada honorarios. Por otro lado, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que la procedencia de los juicios mercantiles está supeditada a que la controversia sometida a consideración derive de un acto de comercio, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 de ese ordenamiento. De esta manera, anteriormente podíamos distinguir una notable diferencia entre servicios profesionales y actos de comercio, puesto que para los primeros se emitía solo un recibo de honorarios y para los segundos una factura, siendo estas últimas materia de juicio mercantil; sin embargo, actualmente todas las personas morales, entre las que se incluyen las sociedades civiles, están obligadas a emitir comprobantes fiscales por la realización de la totalidad de sus actividades sin importar si éstas son de carácter civil o mercantil, de modo que la emisión de dichos documentos (facturas) ya no es exclusiva o inherente a la realización de actos de comercio; lo que quiere decir que para determinar la vía en la cual deberá resolverse determinada controversia como la que en el caso nos ocupa, el órgano jurisdiccional correspondiente debe atender al contenido de dichos recibos de honorarios, siendo que tratándose de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prestación de servicios profesionales la vía idónea **es la civil.**

No pasando además inadvertido para esta Sala que resuelve, que los demandados lo que en realidad pretenden combatir al oponer la excepción de incompetencia que ahora se analiza, es la **vía** incoada por el actor en el curso de demanda, misma que de acuerdo a la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo¹, consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Dicho derecho se traduce en una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional

¹ "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

(garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por esa razón, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante

el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta. Sirviendo de base a lo anterior, la jurisprudencia cuo rubro y texto reza:².

En tal contexto, al resultar improcedentes las excepciones de incompetencia hechas valer por la demandada y el tercero llamado a juicio, debe

² Registro digital: 178665; Primera Sala; Novena Época; Tesis: 1a./J. 25/2005; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576; Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

declararse competente para seguir conociendo del juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** **y/o** ***** y el tercero llamado a juicio ***** al Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundadas e improcedentes las excepciones de incompetencia por declinatoria opuestas por el demandado ***** **y/o** ***** y el tercero llamado a juicio *****.

SEGUNDO. La ahora Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en consecuencia, se ordena continuar con el juicio natural.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Remítase testimonio de la presente resolución, al juzgado de origen, hágase las anotaciones



TOCA CIVIL NÚMERO 618/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 179/20-1
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivas en el libro de este Tribunal y Estadística; en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante que fue designado en sesión de Pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Presidente Suplente de Sala y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**